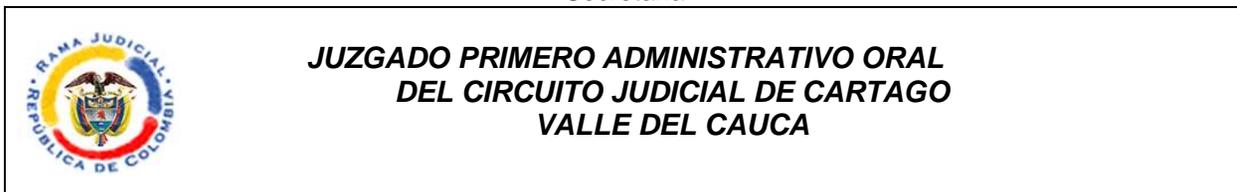


CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente asunto pendiente de pronunciamiento sobre la solicitud de embargo presentada por el abogado del MUNICIPIO DE CARTAGO (fls. 134 y 135). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio N°147

PROCESO: 76-147-33-33-001-2015-00716-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
EJECUTANTE: MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)
EJECUTADO: MAGNOLIA MORALES ROMAN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, habiéndose resuelto librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas por la parte ejecutante, mediante auto interlocutorio 136 de la misma fecha; emerge necesario pronunciamiento simultáneo sobre la solicitud de medida cautelar de embargo de la quinta parte del sueldo de la ejecutada, según solicitud del mandatario del MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) (fls. 134 y 135).

Al respecto, advertido que la solicitud de medidas cautelares procede desde la presentación de la demanda (artículo 599 del C.G.P.); y, estimando pertinente la petición de embargo parcial del salario de la ejecutada, con fundamento en la disposición del artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso, se procederá de conformidad, siendo del caso señalar que el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, dispone: “*El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.*”

Por lo tanto, de conformidad con las disposiciones antes citadas y específicamente con lo solicitado por la parte ejecutante, encuentra el Despacho que la medida cautelar de embargo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por la señora MAGNOLIA MORALES ROMAN, en su condición de empleada al servicio del Municipio de Cartago – Valle del Cauca, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá su decreto, siguiendo en cada caso el trámite establecido en el Código General del Proceso para el efecto.

La disposición en cita del CGP exige oficiar a la Tesorería de la entidad empleadora, conforme las previsiones y advertencias de que deberá perfeccionar el embargo y hacerlo efectivo respecto de los salarios que tenga por devengar la señora MAGNOLIA MORALES ROMAN, en calidad de docente vinculada al Municipio de Cartago, hasta la suma de

QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$553.287.6), teniendo en cuenta que respecto de cada mesada no podrá hacer retención que supere la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente como quedó explicado.

En marco de lo anterior, en los términos del artículo 298 del Código General del Proceso¹, la presente decisión solo se le debe comunicar a la parte que solicitó la medida, que para el caso en comento es el Municipio de Cartago, interesado al cual debe entregarse los oficios para ser llevados por este o, remitidos directamente por el despacho a la entidad que debe asentar la medida, a la cual debe dar cumplimiento en forma inmediata, antes que se notifique a la parte ejecutada, con el propósito de que no resulten burlado los intereses del ejecutante y de esa forma dar efectivo cumplimiento a la sentencia. Así las cosas, de la norma en cita se desprende la existencia de una reserva frente a la persona contra la cual se va a ejercer la medida y que la ejecutada se entenderá notificada cuando asuma su conocimiento, actuando en el proceso.

En atención a lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: DECRETAR el embargo del salario que devenga en calidad de docente vinculada al Municipio de Cartago - Valle del Cauca la señora MAGNOLIA MORALES ROMÁN, identificada con cedula de ciudadanía N° 31.404.935 expedida en Cartago – Valle del Cauca, para cuyo perfeccionamiento se libraré oficio con las advertencias de rigor al señor Tesorero Municipal de Cartago.

Segundo: ADVERTIR al despacho retenedor que el embargo se limita en su cuantía a la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$553.287.6)**, y que no podrá ser materia de embargo monto que exceda el 20% de lo devengado en lo que supere el valor del salario mínimo legal mensual vigente, según quedó explicado.

Tercero: ADVERTIR a la misma autoridad que deberá proveer las retenciones hasta concurrencia de la suma límite indicada y hacer el respectivo depósito a la cuenta No. 761472045001 del Banco Agrario de Cartago–Valle del Cauca a ordenes de este Juzgado, y de la anotación del recibo de la medida cautelar decretada, por la cual se perfecciona el embargo, deberá remitir copia al despacho, así como de la comunicación del cumplimiento de la medida.

¹ **ARTÍCULO 298. CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.** *Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia. Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada. La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.*

Para efectos de lo anterior, se realizará por la Secretaría de este Juzgado el respectivo oficio para que sea retirado y radicado por la parte ejecutante, a fin de materializar la medida decretada en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

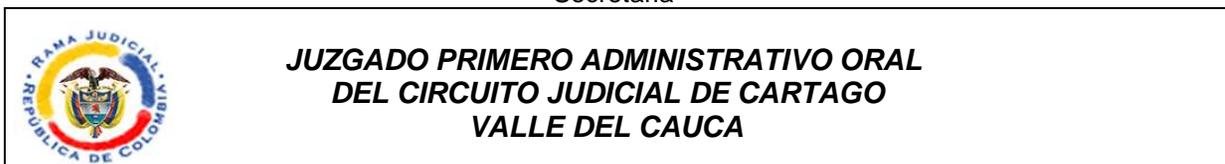
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 35</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/03/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez la presente demanda, pendiente de revisión para determinar si se cumplen los requisitos, a efectos de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio N°146

PROCESO	76-147-33-33-001-2015-00716-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
EJECUTANTE:	MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)
EJECUTADO:	MAGNOLIA MORALES ROMÁN

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, es necesario entrar a resolver respecto de la procedencia del trámite ejecutivo promovido por, quien en el proceso ordinario fungió como parte accionada, es decir el MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), en cuanto solicita que se libre mandamiento de pago por las costas reconocidas en su favor y a cargo de la parte actora, conforme al trámite invocado de la concurrente normativa del artículo 306 del Código General del Proceso.

Los presupuestos de hecho ahí enunciados, son en efecto cumplidos en el *sub judice* por cuanto la condena en costas procede de auto N° 377 del 19 de abril de 2017, por medio del cual se aceptó desistimiento de las pretensiones de la demanda (fls. 109 y 110) que las dejó a cargo de la parte actora y a favor del Municipio de Cartago, así como de la providencia de segunda instancia emanada del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, fechada 5 de septiembre de 2017 (fls. 123 a 124 vto.), que modificó la decisión del juzgado, pero mantuvo la condena a la parte actora respecto del pago de las costas, mismas que fueron liquidadas por Secretaría (fl. 129), y finalmente aprobadas por auto del 26 de septiembre de 2017, provisto por este juzgado (fl. 130).

Para el despacho, el objeto del procedimiento encaminado a la verificación del derecho sustancial, aunado a los principios de economía y eficacia invocados conforme al artículo 11 del C.G.P., salva en el presente caso la discusión acerca de la competencia de esta jurisdicción administrativa para conocer de las acciones ejecutivas que sean promovidas a continuación y dentro del mismo expediente en que fuera proferida la sentencia, cuyo cumplimiento se pretenda, lo cual resulta de mayor consistencia en este caso donde la obligación no fue impuesta a cargo de una entidad de derecho público, sino por el contrario, a su favor, tal como es el caso del municipio ejecutante, el que se halla investido de la facultad para promover ante la jurisdicción la cobranza, según los previsivos del artículo 98 del CPACA en concordancia con la normativa que atribuye la competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para adelantar las ejecuciones de las condenas impuestas

por providencias emanadas de ésta, de conformidad con los artículos 104 numeral 6 en concordancia con el artículo 156 numeral 9 del mismo código, teniendo en cuenta por lo demás, que la condena en costas y la aprobación de su valoración se encuentra en firme, y que claro está, la ejecutada MAGNOLIA MORALES ROMÁN, persona natural, no cuenta ni con los plazos ni las prerrogativas para proveer a su pago, las que están contempladas en favor de las entidades de derecho público, según la reglamentación de los artículos 192 y 195 del CPACA.

Como quiera que la obligación traída a recaudo emana de una decisión de terminación del proceso producida por esta jurisdicción, la cual se encuentra en firme y se soporta para efectos de su ejecución en título integrado por el auto interlocutorio N° 377 del 19 de abril de 2017, proferido por este despacho aceptando el desistimiento de la demanda y condenando en costas a la parte actora, que para este asunto funge como ejecutada (fls. 109 y 110); sumada a la decisión confirmatoria de segunda instancia, fechada el 5 de septiembre de 2017, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, (fls. 123 y 124 vto.); el auto de obediencia del 19 de septiembre de 2017 (fl. 127), la liquidación de costas (fl. 129) y el auto N° 967 del 26 de septiembre de 2017 que las aprobó (fl. 130), se procura la ejecución a través de título que presta tal merito ante esta jurisdicción, según las disposiciones del numeral 2 del artículo 99 del CPACA por estar el mismo debidamente integrado conforme las previsiones del artículo 422 del CGP.

En atención a estas consideraciones se libraré el correspondiente mandamiento de pago a favor del MUNICIPIO DE CARTAGO y en contra de la señora MAGNOLIA MORALES ROMÁN, en los términos del escrito petitorio, que el despacho considera pertinentes, providencia que será notificada por estado de acuerdo con los previsivos del artículo 306 C.G.P., observado que esta ejecución fue promovida antes del vencimiento de los treinta (30) días contados a partir de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior².

Por lo expuesto, se

RESUELVE

- 1.- LIBRAR mandamiento de pago en contra de la señora MAGNOLIA MORALES ROMÁN, identificada con cedula de ciudadanía N° 31.404.935 expedida en Cartago – Valle del Cauca, y a favor del MUNICIPIO DE CARTAGO por los siguientes valores; i) por el capital consistente en el valor de las costas reconocidas y liquidadas, equivalente a la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (**\$368.858.5**), y ii) por los intereses legales causados desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se acredite el pago de la misma.
- 2.- Sobre las costas se decidirá en el momento de proferir sentencia.

² Esto teniendo en cuenta que el auto 1175 que dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, fue notificado por estado el 20 de septiembre de 2017 (fl. 127) y, el escrito por medio del cual el Municipio de Cartago solicitó librar mandamiento de pago fue radicado el 19 de octubre de 2017 (fls. 132 a 133).

3.- ADVERTIR a la señora MAGNOLIA MORALES ROMÁN, que dispone de cinco (5) días hábiles para cancelar la anterior suma de dinero y/o diez (10) días hábiles para proponer excepciones, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación del presente mandamiento ejecutivo.

4.- El presente mandamiento de pago será notificado por estado de conformidad con el artículo art 306 del Código General del Proceso (C. G. del P.). Para el efecto téngase en cuenta las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda (fl. 30).

5.- Notifíquese por estado al MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA y envíese mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

6.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 35</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/03/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente asunto, dentro del término de ejecutoria del auto N° 128 del 1 de marzo de 2019 que decretó medida cautelar de embargo (fls. 273 y vto.), para corregir error aritmético en la parte resolutive. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio N° 145

PROCESO: 76-147-33-33-001-2012-00305-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
EJECUTANTE: MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)
EJECUTADO: ESPERANZA OCAMPO VÉLEZ

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que efectivamente se incurrió en error involuntario, en el numeral segundo del auto interlocutorio N° 128 del 1 de marzo de 2019 que decretó medida cautelar de embargo, en lo que tiene que ver la fijación del límite de su cuantía; dado que mientras en la parte motiva se indicó que era hasta la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$553.287.6)**, en la resolutive se consignó un valor diferente que no es coherente con las consideraciones hechas en la misma providencia.

Bajo estas consideraciones, por resultar aplicable lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso³, se procederá dentro de la ejecutoria del mencionado auto a corregir lo pertinente.

En atención a lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- CORREGIR el numeral segundo del auto interlocutorio N° 128 del 1 de marzo de 2019, que quedará así:

“Segundo: ADVERTIR al despacho retenedor que el embargo se limita en su cuantía a la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$553.287.6), y que no podrá ser materia de

³ “ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

embargo monto que exceda el 20% de lo devengado en lo que supere el valor del salario mínimo legal mensual vigente, según quedó explicado.

2.- Las demás órdenes proferidas en la misma decisión objeto de corrección se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.35

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 06/03/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente asunto pendiente de pronunciamiento sobre la solicitud de embargo presentada por el abogado del MUNICIPIO DE CARTAGO (fls. 136 y 137). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio N° 150

PROCESO: 76-147-33-33-001-2015-00720-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
EJECUTANTE: MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)
EJECUTADO: LUZ NEIDA SALDARRIAGA RODRÍGUEZ

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, habiéndose resuelto librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas por la parte ejecutante, mediante auto interlocutorio 149 de la misma fecha; emerge necesario pronunciamiento simultáneo sobre la solicitud de medida cautelar de embargo de la quinta parte del sueldo de la ejecutada, según solicitud del mandatario del MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) (fls. 136 y 137).

Al respecto, advertido que la solicitud de medidas cautelares procede desde la presentación de la demanda (artículo 599 del C.G.P.); y, estimando pertinente la petición de embargo parcial del salario de la ejecutada, con fundamento en la disposición del artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso, se procederá de conformidad, siendo del caso señalar que el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, dispone: “*El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.*”

Por lo tanto, de conformidad con las disposiciones antes citadas y específicamente con lo solicitado por la parte ejecutante, encuentra el Despacho que la medida cautelar de embargo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por la señora MAGNOLIA MORALES ROMAN, en su condición de empleada al servicio del Municipio de Cartago – Valle del Cauca, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá su decreto, siguiendo en cada caso el trámite establecido en el Código General del Proceso para el efecto.

La disposición en cita del CGP exige oficiar a la Tesorería de la entidad empleadora, conforme las previsiones y advertencias de que deberá perfeccionar el embargo y hacerlo efectivo respecto de los salarios que tenga por devengar la señora MAGNOLIA MORALES ROMAN, en calidad de docente vinculada al Municipio de Cartago, hasta la suma de

QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$553.287.6), teniendo en cuenta que respecto de cada mesada no podrá hacer retención que supere la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente como quedó explicado. La mencionada suma corresponde al valor de la obligación adeudada más un cincuenta por ciento, la que se fija en de conformidad con la primera parte del inciso 3 del artículo 599 del C.G.P⁴.

En marco de lo anterior, en los términos del artículo 298 del Código General del Proceso⁵, la presente decisión solo se le debe comunicar a la parte que solicitó la medida, que para el caso en comento es el Municipio de Cartago, interesado al cual debe entregarse los oficios para ser llevados por este o, remitidos directamente por el despacho a la entidad que debe asentar la medida, a la cual debe dar cumplimiento en forma inmediata, antes que se notifique a la parte ejecutada, con el propósito de que no resulten burlado los intereses del ejecutante y de esa forma dar efectivo cumplimiento a la sentencia. Así las cosas, de la norma en cita se desprende la existencia de una reserva frente a la persona contra la cual se va a ejercer la medida y que la ejecutada se entenderá notificada cuando asuma su conocimiento, actuando en el proceso.

En atención a lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: DECRETAR el embargo del salario que devenga en calidad de docente vinculada al Municipio de Cartago - Valle del Cauca la señora LUZ ENIDIA SALDARRIAGA RODRÍGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 29.383.410 expedida en Cartago – Valle del Cauca, para cuyo perfeccionamiento se librára oficio con las advertencias de rigor al señor Tesorero Municipal de Cartago.

Segundo: ADVERTIR al despacho retenedor que el embargo se limita en su cuantía a la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$553.287.6)**, y que no podrá ser materia de embargo monto que exceda el 20% de lo devengado en lo que supere el valor del salario mínimo legal mensual vigente, según quedó explicado.

Tercero: ADVERTIR a la misma autoridad que deberá proveer las retenciones hasta concurrencia de la suma limite indicada y hacer el respectivo depósito a la cuenta No. 761472045001 del Banco Agrario de Cartago–Valle del Cauca a ordenes de este Juzgado, y de la anotación del recibo de la medida cautelar decretada, por la cual se perfecciona el embargo, deberá remitir copia al despacho, así como de la comunicación del cumplimiento de la medida.

⁴ “(...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; (...)”

⁵ **ARTÍCULO 298. CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.** *Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia. Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada. La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.*

Para efectos de lo anterior, se realizará por la Secretaría de este Juzgado el respectivo oficio para que en coordinación con esta, sea retirado y radicado por la parte ejecutante, a fin de materializar la medida decretada en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

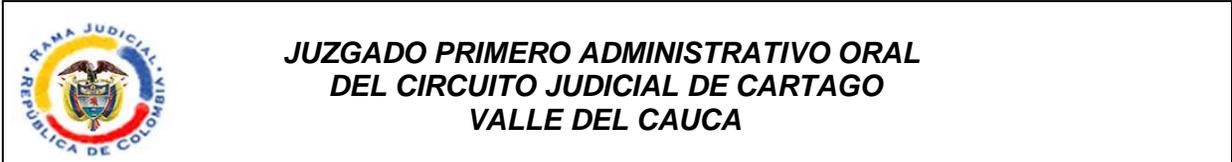
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 35</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/03/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez la presente demanda, pendiente de revisión para determinar si se cumplen los requisitos, a efectos de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio N° 149

PROCESO: 76-147-33-33-001-2015-00720-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
EJECUTANTE: MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)
EJECUTADO: LUZ ENIDIA SALDARRIAGA RODRIGUEZ

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, es necesario entrar a resolver respecto de la procedencia del trámite ejecutivo promovido por, quien en el proceso ordinario fungió como parte accionada, es decir el MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), en cuanto solicita que se libre mandamiento de pago por las costas reconocidas en su favor y a cargo de la parte actora, conforme al trámite invocado de la concurrente normativa del artículo 306 del Código General del Proceso.

Los presupuestos de hecho ahí enunciados, son en efecto cumplidos en el *sub judice* por cuanto la condena en costas procede de auto N° 0444, por medio del cual se aceptó desistimiento de las pretensiones de la demanda (fls. 111 y vto.) que las dejó a cargo de la parte actora y a favor del Municipio de Cartago, así como de la providencia de segunda instancia emanada del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, fechada 5 de septiembre de 2017 (fls. 123 a 124 vto.), que modificó la decisión del juzgado, pero mantuvo la condena a la parte actora respecto del pago de las costas, mismas que fueron liquidadas por Secretaría (fl. 130), y finalmente aprobadas por auto del 26 de septiembre de 2017, provisto por este juzgado (fl. 131).

Para el despacho, el objeto del procedimiento encaminado a la verificación del derecho sustancial, aunado a los principios de economía y eficacia invocados conforme al artículo 11 del C.G.P., salva en el presente caso la discusión acerca de la competencia de esta jurisdicción administrativa para conocer de las acciones ejecutivas que sean promovidas a continuación y dentro del mismo expediente en que fuera proferida la sentencia, cuyo cumplimiento se pretenda, lo cual resulta de mayor consistencia en este caso donde la obligación no fue impuesta a cargo de una entidad de derecho público, sino por el contrario, a su favor, tal como es el caso del municipio ejecutante, el que se halla investido de la facultad para promover ante la jurisdicción la cobranza, según los previsivos del artículo 98 del CPACA en concordancia con la normativa que atribuye la competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para adelantar las ejecuciones de las condenas impuestas

por providencias emanadas de ésta, de conformidad con los artículos 104 numeral 6 en concordancia con el artículo 156 numeral 9 del mismo código, teniendo en cuenta por lo demás, que la condena en costas y la aprobación de su valoración se encuentra en firme, y que claro está, la ejecutada LUZ ENIDIA SALDARRIAGA RODRÍGUEZ, persona natural, no cuenta ni con los plazos ni las prerrogativas para proveer a su pago, las que están contempladas en favor de las entidades de derecho público, según la reglamentación de los artículos 192 y 195 del CPACA.

Como quiera que la obligación traída a recaudo emana de una decisión de terminación del proceso producida por esta jurisdicción, la cual se encuentra en firme y se soporta para efectos de su ejecución en título integrado por el auto interlocutorio N° 0444 del 8 de mayo de 2017, proferido por este despacho aceptando el desistimiento de la demanda y condenando en costas a la parte actora, que para este asunto funge como ejecutada (fls. 111 y vto.); sumada a la decisión confirmatoria de segunda instancia, fechada el 5 de septiembre de 2017, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, (fls. 123 y 124 vto.); el auto de obediencia del 19 de septiembre de 2017 (fl. 128), la liquidación de costas (fl. 130) y el auto N° 968 del 26 de septiembre de 2017 que las aprobó (fl. 131), se procura la ejecución a través de título que presta tal merito ante esta jurisdicción, según las disposiciones del numeral 2 del artículo 99 del CPACA por estar el mismo debidamente integrado conforme las previsiones del artículo 422 del CGP.

En atención a estas consideraciones se libraré el correspondiente mandamiento de pago a favor del MUNICIPIO DE CARTAGO y en contra de la señora LUZ ENIDIA SALDARRIAGA RODRÍGUEZ, en los términos del escrito petitorio, que el despacho considera pertinentes, providencia que será notificada por estado de acuerdo con los previsivos del artículo 306 C.G.P., observado que esta ejecución fue promovida antes del vencimiento de los treinta (30) días contados a partir de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior⁶.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

- 1.- LIBRAR mandamiento de pago en contra de la señora LUZ ENIDIA SALDARRIAGA RODRÍGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 29.383.410 expedida en Cartago – Valle del Cauca, y a favor del MUNICIPIO DE CARTAGO por los siguientes valores; i) por el capital consistente en el valor de las costas reconocidas y liquidadas, equivalente a la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (**\$368.858.5**), y ii) por los intereses legales causados desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se acredite el pago de la misma.
- 2.- Sobre las costas se decidirá en el momento de proferir sentencia.

⁶ Esto teniendo en cuenta que el auto 1176 que dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, fue notificado por estado el 20 de septiembre de 2017 (fl. 128) y, el escrito por medio del cual el Municipio de Cartago solicitó librar mandamiento de pago fue radicado el 19 de octubre de 2017 (fls. 132 a 133).

3.- ADVERTIR a la señora LUZ ENIDIA SALDARRIAGA RODRÍGUEZ, que dispone de cinco (5) días hábiles para cancelar la anterior suma de dinero y/o diez (10) días hábiles para proponer excepciones, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación del presente mandamiento ejecutivo.

4.- El presente mandamiento de pago será notificado por estado de conformidad con el artículo art 306 del Código General del Proceso (C. G. del P.). Para el efecto téngase en cuenta las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda (fl. 30).

5.- Notifíquese por estado al MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA y envíese mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

6.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 35</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/03/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo al señor juez que en providencia del 25 de febrero de 2019 (fl. 909), se corrió traslado de lo informado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Argelia – Valle del Cauca (fl. 894), sin pronunciamiento. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. **192**

PROCESO	76-147-33-33-001-2017-00001-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	GILBERTO ARBOLEDA PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
LLAMADO EN GARANTÍA	SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y UNIÓN TEMPORAL VALLE DEL CAUCA 2015

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se encuentra que mediante providencia del 25 de febrero de 2019 (fl. 909), se dio traslado a las partes, poniendo en conocimiento lo informado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Argelia – Valle del Cauca, sin que hasta el momento se presente pronunciamiento por las partes.

Dado lo anterior, ante la necesidad de la prueba, y que la recepción de esta se realice por el Juez de conocimiento, se ordena citar a este despacho judicial a los señores HENRY ZAMORA Y FRANK DUVÁN MONTENEGRO, para ser escuchados en declaración a la audiencia de pruebas programada para el jueves 5 de diciembre de 2019 a las 9 de la mañana. Por secretaría líbrense las citaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 035

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

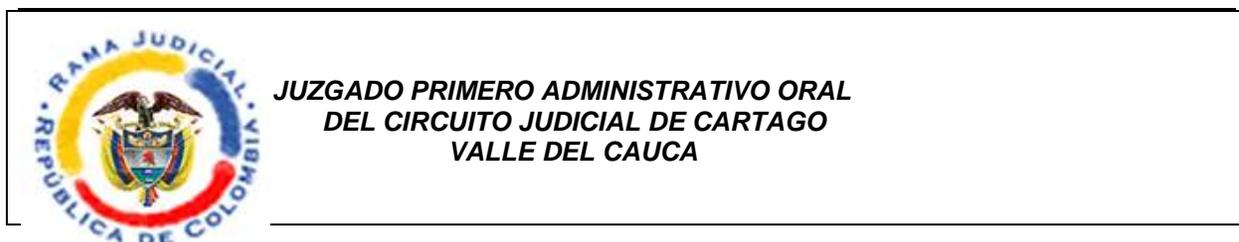
Cartago-Valle del Cauca, 06/03/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 19 de diciembre de 2018; 11 y 14 de enero de 2019 (Inhábiles, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2018; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12 y 13 de enero de 2019). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, cinco (5) de marzo dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaría



Cartago - Valle del Cauca, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 191

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00466-00
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA
DEMANDADA	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SECCIONAL VALLE DEL CAUCA – ESAP
LITISCONSORTE FACULTATIVO	INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA – IMDERE
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la demandada contestó la demanda dentro de término (fl. 111), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a la apoderada debidamente acreditada.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda (fls. 101-109) presentada oportunamente por la demandada.

2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 25 de febrero de 2020 a las 11 A.M.

3 - Reconocer personería a la abogada Yeimi Viviana Agudo Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.597.778 expedida en Cali – Valle del Cauca y T.P. No. 198.202 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 105).

4 - Reconocer personería al abogado Albeiro Márquez Lozano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.287.238 expedida en Sevilla – Valle del Cauca y T.P. No. 238.293 del C. S. de la J., como apoderado del demandante Municipio de Sevilla – Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 110).

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>035</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 06/03/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 2 cuadernos originales que componen un total de 433 folios, incluidos 2 CD's, y 4 traslados aportados en copias acompañadas de medio magnético (2 CD's). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 144

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00350-00
DEMANDANTE	INTERNATIONAL FLAVORS AND FRAGRANCES COLOMBIA S.A.S. con NIT: 860029045 - 8
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a estudiar la demanda presentada por la sociedad INTERNATIONAL FLAVORS AND FRAGRANCES COLOMBIA S.A.S. con NIT: 860029045 - 8, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, en contra del MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA, solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución Sanción por no declarar Nro. SH – 76895 – 0033 – 2017 del 10 de marzo de 2017, proferida por el Subdirector Técnico de Fiscalización de Rentas e Impuestos de Zarzal, por medio de la cual le impuso el pago de sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años 2011 a 2014; y, (ii) la Resolución 76895 – 0050 – 2017 del 09 de abril de 2018, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la primera, confirmándola en todas sus partes.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1.- Admitir la demanda presentada por la sociedad INTERNATIONAL FLAVORS AND FRAGRANCES COLOMBIA S.A.S. con NIT: 860029045 – 8 en contra del MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA.

2.- Disponer la notificación personal al Representante Legal del MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería al abogado FEDERICO ESCOBAR BENAVIDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.733.137 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 76.546 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades del poder visible a folios 24 Y 25, que fue conferido por el señor MARIO JAVIER BENÍTEZ SARMIENTO, en su condición de Gerente de la sociedad INTERNATIONAL FLAVORS AND FRAGRANCES COLOMBIA S.A.S. con NIT: 860029045 – 8, según se desprende del Certificado de Existencia y Representación (fls. 27 a 34 vto.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Marzo 5 de 2019. A despacho del señor Juez, la presente actuación pendiente de decisión respecto a la admisión de la demanda. Es de anotar que fue remitida por competencia por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Medellín-Antioquia.

Consta lo enunciado en la respectiva constancia de recibido.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, marzo cinco (5) de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 143

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00317-00
DEMANDANTE	E.I.E. INGENIEROS S.A.S
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -TRIBUTARIO-

La sociedad E.I.E. INGENIEROS S.A.S. , por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presenta demanda en contra del municipio de Zarzal-Valle del Cauca, solicitando que se le declare la nulidad de la Resolución SH 76895 0064 2017 del 17 de abril de 2017 por medio de la cual el Subdirector Técnico de Fiscalización de Rentas e Impuestos del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Zarzal, mediante la cual se le impuso una sanción a la demandante. Igualmente la Resolución 76895 0022 2017 del 28 de febrero de 2018 por medio de la cual el Director del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Zarzal confirmó la Resolución SH 76895 0064 2017, y el respectivo restablecimiento del derecho.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra, primero que es pertinente avocar el conocimiento la actuación, e igualmente al reunirse los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, será admitida la misma.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se,

RESUELVE

1. Admitir la demanda.

2. Disponer la notificación personal al Representante Legal del Municipio de Zarzal-Valle del Cauca o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Javier Hernando Muñoz Segovia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.989.947 y portador de la Tarjeta Profesional No. 58.351 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 17 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso para efectos de su estudio lo pertinente para su admisión. Consta de lo referido en la respectiva constancia de recibido que antecede. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo 5 de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca marzo cinco (5) de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 148

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00319-00
DEMANDANTE(s)	DAYANA RIAÑO MONTES Y OTROS
DEMANDADO(s)	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA- VALLE DEL CAUCA.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA.

La señora Dayana Riaño Montes (afectada), quien actúa en su propio nombre y en representación de su hijo menor de edad Matías Ortiz Riaño; La señora Claudia Patricia Montes López (madre), actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad Mariangel Agudelo Montes, Juan José Posada Montes, María Fernanda Mora Montes y Mariana Andrea Riaño Montes; Los señores Alejandra Montes López, Angélica María Montes López, y Leydi Yoana Montes (hermanos), quienes también actúan en nombre propio, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra del Hospital Departamental Centenario de Sevilla-Valle del Cauca E.S.E., con el fin de que se declare a la entidad hospitalaria demandada como responsable administrativa y patrimonialmente responsable de las consecuencias físicas y fisiológicas que está soportando Dayana Riaño Montes, derivadas de las fallas en los controles prenatales y la atención del parto los días 21 y 22 de junio de 2016, que le brindó la entidad demandada.

No obstante lo anterior, el despacho observa que no se allegaron los registros civiles de nacimiento de los menores María Fernanda Mora Montes, María Andrea Riaño Montes, y los señores Alejandra Montes López, Angélica María Montes López, Leydi Yohana Montes, los cuales son necesarios para efectos de acreditar el parentesco con la afectada en estas diligencias, por tal motivo se requerirá a la parte demandante para que aporte los mismos.

Así entonces, una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del Hospital Departamental Centenario de Sevilla-Valle del Cauca E.S.E. o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Ricardo Andrés Jaramillo Lozano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.731.890 expedida en Armenia-Quindío y portador de la Tarjeta Profesional No. 176.170 del C. S. de la J., como apoderado de la parte

demandante en los términos y con las facultades de los poderes conferidos (fls. 9-13 del expediente).

8. Requerir a la parte demandante, con el fin que allegue al expediente los registros civiles de los demandantes, indicados en el cuerpo de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSE ARBOLEDA LÓPEZ